

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00577-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos, aunque no es muy claro el escrito se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica el accionante que al enterarse de la existencia de una información contravencional publicada y que le estaba causando daño, inmediatamente se puso en contacto con el organismo de tránsito para que se le aclarara todo lo que se estaba adelantando en su contra. **ii)** De manera que, radicó ante el organismo de tránsito un derecho de petición. **iii)** Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la petición de manera clara.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 29 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, estando notificada en debida forma y transcurrido el término para dar respuesta radico escrito el 05 de junio del presente, solicitando ampliación del término establecido para proceder a dar contestación, sin embargo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de

1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicado el 04 de mayo de 2023².

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 04 de mayo de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, por lo tanto, dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento del comparendo del cual el accionante está solicitando la información correspondiente, en consecuencia, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Petition Denunciation JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ CC
1012348975**

De: "Veeduría De Movilidad" <RadikacionesCiudadanos@gmx.com>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, hechosocorrupcion@fiscalia.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co
Fecha: 04-may-2023 10:45:57

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)”³.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor TIRIA SANCHEZ, aunque es un poco confuso solicitó lo siguiente:

Así las cosas, el **REQUERIMIENTO PRIMERO** es: copia del ACTO ADMINISTRATIVO en el que se valoró la acusación presentada por cada agente en vía, para cada uno de los **CASOS**, pues antes de abrirse un proceso, se debe establecer si existen méritos para ello, como lo determina el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU ARTÍCULO 47, el cual es aplicable, toda vez que el Art. 136 del

Así las cosas, el **REQUERIMIENTO SEGUNDO** es: copia de la NOTIFICACIÓN PERSONAL en la que se comunicó la fecha, la hora y el lugar de la audiencia, para cada uno de los **CASOS**, pues en el formulario de comparendo no existen casillas que indiquen al administrado dónde cuándo y ante quién debe presentarse porque la actuación del agente en vía no da apertura automática a una audiencia sancionatoria, como lo determina el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU ARTÍCULO 47,

Así las cosas, el **REQUERIMIENTO TERCERO** es: copia del ACTO ADMINISTRATIVO en el que se valoró las pruebas y logró determinar la participación directa del administrado en la conducta que se le endilga; pues la motivación del acto administrativo es obligatoria, y desde luego, debe basarse en los hechos probados. Por ello, el Inspector de Tránsito o quien haga sus veces, debió requerir del agente en vía, pruebas en contra del acusado y elementos que permitan analizar los hechos ocurridos en el tránsito, pues así lo establece la norma específica; Ley 769 de 2002, Art. 137:

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

comparendo único nacional y sus elementos probatorios anexos; era materialmente imposible que el administrado fuera a una audiencia no notificada. En ese sentido, la ausencia de notificación es causal directa de la nulidad de todo lo actuado. En consecuencia, el **REQUERIMIENTO CUARTO** es: en caso que el inspector de tránsito no haya notificado de la audiencia, que él mismo decidió abrir, en un momento posterior a la imposición del comparendo, se requiere REVOCAR o ARCHIVAR toda decisión o todo acto procesal, según haya avanzado el proceso, por inexistencia de la notificación personal que le habría dado la oportunidad de defensa al administrado en cada uno de los **CASOS**.

ordenado en el Parágrafo 1° del Art. 137 de la Ley 769 de 2002¹; que es una ley preexistente al acto que se imputa, en ese sentido, la duda favorece al acusado, por efecto del principio IN DUBIO PRO REO. En consecuencia, el **REQUERIMIENTO QUINTO** es: en caso que el inspector de tránsito no haya contado con ningún elemento que probara la acusación del agente en vía y demostrara la ocurrencia del hecho², se requiere REVOCAR o ARCHIVAR toda decisión o todo acto procesal, según haya avanzado el proceso, por inexistencia de pruebas en cada uno de los **CASOS**.

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. En caso que el fallador de conocimiento de cada uno de los **CASOS**, sea un empleado directo del organismo de tránsito, entidad que se vería favorecida económicamente por sus decisiones³, y no haya declarado su impedimento, se solicita que se resuelva el **REQUERIMIENTO SEXTO**: copia del acta de posesión del funcionario público que falló en cada uno de los **CASOS**, y si éste es empleado o tiene vínculo directo con el organismo de tránsito que recaudaría las multas que él impone, se requiere REVOCAR o ARCHIVAR toda decisión o todo acto procesal, según haya avanzado el proceso, por carencia de independencia e imparcialidad en cada uno de los **CASOS**. En otras palabras, el fallador de conocimiento estaría viciando el proceso, como efecto de su vínculo con el beneficiario de los dineros de las multas y se constituiría en “juez y parte”, como dice el argot popular.

PUBLICIDAD PROCESAL. Dentro de los principios del procedimiento administrativo, se establece la publicidad procesal⁴, que obliga a las autoridades administrativas a comunicar a los interesados sus actos, resoluciones, decisiones, etc. sin que medie petición alguna, y ésta es una orden de una ley preexistente al acto que se imputa, por tanto, el **REQUERIMIENTO SÉPTIMO** es: presente las copias de la publicidad procesal de la que fue objeto el administrado, en cada uno de los **CASOS**, toda vez que el código nacional de tránsito establece que solo se podrán notificar en estrados las providencias –decir algo contrario es fraudulento- pues así lo establece de manera taxativa la Ley 769 de 2002: **“ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** La notificación de las providencias que se dicten

Remitido a través de correo electrónico:

Petition Denuncia JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ CC 1012348975

De: "Veeduría De Movilidad" <RadificacionesCiudadanos@gmx.com>
Para: contactocudadano@movilidadbogota.gov.co, hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co
Fecha: 04-may-2023 10:45:57

Se presenta requerimiento ante las autoridades competentes, para que se dé respuesta al requerimiento y éste se constituya en actuación prejudicial.

NO ENVÍE NINGUNA INFORMACIÓN DEL COMPARENDO, pues este es un acto preliminar al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, que es el objeto de la consulta.

Se oficia a Fiscalía y Procuraduría para que adelanten las actuaciones procesales que correspondan, basados en las respuestas del organismo de tránsito que actúa a través de sus funcionarios, al parecer, en pleno desconocimiento de los derechos del accionante

Este cobro (<https://cmovilgyp.com/wliquidacion/?placa=doo159>) no se compadece con lo ordenado en el art. 67 de la ley 962 de 2005, por ello es presuntamente ilegal

El vehículo con placas DOO159 se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Aut. 1
La liquidación emitida es válida hasta: 4-May-2023 23:59 hrs. Favor retire su vehículo antes del vencimiento de la liquidación y evite generar cargos adicionales por concepto de parqueadero.

Descripción	Días	Valor Unitario	Valor Total
Primer Dia 2023	1	\$ 111.000	\$ 111.000
Segundo Dia 2023	1	\$ 116.000	\$ 116.000
Tercer Dia 2023	1	\$ 133.100	\$ 133.100
Servicio de Grua 2023 1		\$ 177.900	\$ 177.900
Total a Pagar:		\$ 538.000	

Archivos adjuntos

- 20201340504931 Min Transporte Tirilla.pdf
- Fallo 201900028900.pdf
- MT cobro de comparendos.pdf
- REQUERIMIENTOS PROCESALES CC 1012348975.pdf
- Restitucion de derechos inmediata CC 1012348975.pdf
- ST cobro de comparendos.pdf
- Testigo Min Transporte.pdf

De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se remitió por competencia a la entidad accionada y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad

accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas y fenecido el término otorgado no realizo pronunciamiento alguno.

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 – 0057700

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 4:37 PM

Para: juridica@movilidad.gov.co <juridica@movilidad.gov.co>; Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>; agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

3 archivos adjuntos (14 MB)

ADMISION SEC. DE MOVILIDAD.pdf; 11001400305720230057700.zip; 017_2023-577 AUTO ADMISORIO TUTELA .pdf



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351004880911

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 02 de 2023

Señor(a)

Juzgado 057 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10°#14-33 Piso 11

Email: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361202285512 PLAZO ACCION DE
TUTELA 2023-00577 JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ SANCHEZ

ASUNTO:	PLAZO ACCION TUTELA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2023-00577
ACCIONANTE:	JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ SANCHEZ
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	SDM- 202361202285512 - 2023

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, y según lo establecido en la Resolución N° 226 del 24 de agosto de 2020, y conforme al Decreto 089 de 2021 Artículo 1, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionado de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 04 de mayo de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la

⁴ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 04 de mayo de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por JULIAN ESTEBAN TIRIA SANCHEZ, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 04 de mayo de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0a30f254f07b55ca59dba1911250cdb5763939842cd651164dedd9dbd43b3**

Documento generado en 08/06/2023 09:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>